

dél clero, y aunque pudiera por lo mismo parecer que éste es el principalmente gravado, basta sin embargo, un exámen muy superficial para conocer que no es así, y que quienes padecen y pagan son los poseedores de los bienes; no los poseedores ricos y desahogados que pueden negociar con ventaja, sino los poseedores llenos de necesidad, imposibilitados de redimir sus censos, y precisados por consiguiente á vender las fincas al precio que quisieren pagarlas los que tengan sus arcas provistas de numerario. Así, no ha sido el empeño de defender á todo trance á la clase clerical (muy digna, sin embargo, de ser protegida y amparada) lo que ha motivado mi conducta. La ha motivado, sí, el deber en que me creo constituido por la naturaleza y por las leyes, de no hacer cosa alguna en perjuicio de la justicia y de los intereses de mis gobernados; y por eso, antes que ser, ni aun el mero ejecutor de una disposición, que en mi concepto, ha de producir tantos males, he querido correr todas las suertes, aun la de ser sindicado por faltar á los deberes de un puesto, que se me ha obligado á conservar, y juzgado bajo ese concepto: desde que se me ha colocado en la alternativa de traicionar á mi conciencia y mis principios, ó de cometer una falta como gobernador, no he vacilado; porque antes fuí hombre que funcionario público, y mas imperiosa es para mí la voz del honor y del sentido íntimo, que la de todas las leyes y convenciones humanas.

Una vez que no me fué permitido dejar la investidura que me precisa á tomar alguna resolución respecto de la medida de que se trata, he creído que debía reseñar con la franqueza y verdad que lo he hecho, los males, que en mi concepto, traería consigo la ejecución de aquella. Llamo sobre todo, la atención de V. E. acerca de la ineficacia de sus resultados en el Estado de Durango, por la imposibilidad ya manifestada, de que los capitales impuestos en las fincas urbanas se rediman, ni aun por trigésimas partes; y por la poca demanda que las fincas tendrán en caso de que se subhasten para realizar los capitales. Tambien juzgo de mi deber no ocultar al supremo gobierno que en este Estado ha sido la ley muy mal recibida; y esta circunstancia va á influir naturalmente en la falta de negociantes para los capitales y de compradores de las fincas vendidas, si no es

que se den á muy ínfimo precio, principalmente cuando cada venta deja tras de sí una víctima.

Por todo lo que antes va espuesto, á nombre del Estado de Durango, apelo al patriotismo, á la rectitud y superiores luces de V. E. á quien tan queridos vínculos ligan á los duranguenses; suplicándole empeñe sus esfuerzos en favor de esta patria que le es tan cara, que tantos y tan distinguidos servicios le debe, para salvarla de la ruina, á que la arrastraría la ejecución de la ley. Adquiera V. E. el último título á la gratitud de sus conciudadanos, y haga que una vez mas se envanezcan de esa cualidad.

Si, por desgracia los esfuerzos de V. E. fuesen inútiles, ó no le pareciese conveniente emplearlos, porque sus convicciones obren en contrario sentido, yo estoy muy resignado á sufrir las consecuencias de haberme resistido y continuar resistiéndome á publicar en el Estado de mi mando, la ley de que se trata; y no me arredra la responsabilidad que tal conducta hará pesar sobre mí, y que yo procuré no contraer, por los medios que estaban en mi mano, y empleé inutilmente.

Entre tanto, puede el supremo gobierno estar seguro de que cumpliré con las prevenciones que en la circular de V. E. se me hacen, principalmente las relativas á impedir que los templos se profanen con la predicación de máximas subversivas contra las supremas autoridades de la nación, en cuyo desgraciado evento llevaré á efecto lo prevenido en la ley de Indias, cuya observancia se me encarga.

Sírvase V. E. aceptar con esta ocasion, las reiteradas protestas de mi consideracion y distinguido aprecio.

Dios y libertad. Victoria de Durango, Enero 25 de 1847.—*Marcelino Castañeda*.— Exmo. Sr. ministro de relaciones.

LA CUESTION DEL DIA en su verdadero punto de vista.

Como la injusta ocupacion de bienes de manos muertas decretada, ocupa toda la atención del respetable público por su gran importancia, nada mas interesante que fijarla y ponerla en su verdadero punto de vista, para que la ignorancia, la mala fé ó la falta

de razones para defenderla, no la estravien, convirtiéndola, como se ha hecho, en una verdadera logomaquia, ó cuestion de voces. Si el gobierno civil pueda hipotecar ó vender los bienes eclesiásticos, he aquí la cuestion, que aunque á primera vista parece la principal, necesariamente se deriva de esta otra, á saber: si el gobierno civil sea propietario de dichos bienes, siendo inconcuso que solo el propietario ó dueño de una cosa la puede legalmente hipotecar ó vender. Los pocos é insignificantes apologistas del congreso que dictó esta ley inicua, desatendiéndose de lo principal, solo pretenden probar que el gobierno puede enagenar los espresados bienes; pero todo harán menos esto; porque si se examinan atentamente sus razones, se verá que solo prueban de un modo impersonal, que se pueden vender; esto es, que aunque sagrados pueden ser objeto de venta, ó de comercio.

Hechas estas aclaraciones, seria tiempo perdido el que empleásemos en impugnar un célebre fárrago que en estos dias se publicó con tal profusion, cual si fuese una obra maestra, con el rubro de „La religion interesada en la ocupacion de bienes de manos muertas,” porque su autor solo prueba „aglomerando testos, que se pueden enagenar, sin decir por quién, que precisamente es la cuestion: nosotros, por tanto, siguiendo en un todo las doctrinas de su oráculo el Cavalario, á que nos remite, vamos á patentizar que la hipoteca ó venta de los bienes eclesiásticos, solo puede hacerse por la Iglesia, y no por el gobierno, sin su anuencia. Protestamos, que la gloria de atacar á nuestro enemigo con su misma arma, y no mas, nos ha podido hacer echar mano de una obra, que con las otras del mismo autor, prohibió el santo padre Pio VII, por su decreto de 27 de Enero de 1817, por ser de los puros y purísimos ultraliberales: sin embargo, la conservamos para estos casos, en gaveta muy reservada, y con el cuidado con que se guarda el soliman.

Como bien cortadas plumas se han ocupado con feliz éxito en poner á cubierto el derecho de propiedad que tiene la Iglesia sobre sus bienes, no nos ocuparemos de intento en probarlo; diciendo solo lo que baste para instruir al comun del pueblo, que es á lo que principalmente tienden nuestros escritos.

Desde que el divino Fundador de la Igle-

sia se ocupaba en zanjarse sus cimientos, sabido es que tenia su bolsillo formado de limosnas que se le ofrecian, y Judas, del apostolado, aunque malo, era su tesorero: despues de la Ascension, los fieles llevaron sus bienes á los pies de los apóstoles: éste era el tesoro de la Iglesia naciente, que administraban los mismos apóstoles, y luego sus diáconos. Empeñados los emperadores tiranos en perseguirla del modo mas atroz en los tres primeros siglos, es de suponer que no tenían mas bienes que aquellos que podian llevar consigo los Pastores y primeros creyentes á las cuevas y desiertos á donde la borrasca los arrojaba: sin embargo, dada la paz por Constantino, hay vestigios de que aun en aquellos tenebrosos tiempos poseyó bienes raíces.

Eusebio, en la vida de aquel emperador, refiere su decreto para que se restituyese á las Iglesias católicas todo lo que les perteneciese: *sive domus possessio sive agri, sive horti, sive quaecumque alia* (1), y como la restitucion solo debe hacerse al dueño, se sigue que la Iglesia lo era. El mismo Constantino adjudicó á las Iglesias las herencias de los mártires, confesores y ministros que morian sin testamento: Teodosio, Honorio y Justiniano, en el Oriente y Occidente; Carlo Magno y Luis, en Alemania y Francia; Recaredo, Alfonso y Fernando, en España; y á este tenor muchos de los reyes cristianos contribuyeron con sus donaciones á aumentar los bienes de la Iglesia; lo mismo han hecho en todo el orbe católico los fieles piadosos; y con tan justo título se hizo propietaria de ellos, como cualquiera lo es de aquello que se le endona absolutamente. Además, la petición que los soberanos han hecho en todos tiempos á la Iglesia de parte de sus bienes, prueba que se le ha tenido por propietaria, pues solo se pide una cosa al que se le juzga dueño de ella.

Probado que la Iglesia es propietaria y señora de sus bienes, se sigue por una legítima consecuencia, que sola ella puede hipotecarlos ó venderlos, y que cualquiera que lo haga sin su consentimiento, es un usurpador, que atenta contra su sagrado derecho de propiedad.

Como la Iglesia es una sociedad que ha de existir hasta la consumacion de los siglos, á pesar de los esfuerzos del infierno, ha dis-

(1) *Euseb. vit. Constant. lib. 2, 21.*

puesto sabiamente, que sus bienes sean raíces y estén fincados, para que como perennes fuentes, emanen de continuo, de suerte, que con sus productos tuviese para sostener en toda la carrera de los siglos su culto, y gerarquía de sus ministros: por esta causa, y por otras muy poderosas, ha prohibido á los obispos y prelados, bajo severas penas, su enagenacion, para no cegar esos manantiales; empero como piadosa madre, que no puede mirar con indiferencia las calamidades y miserias de sus hijos, ha determinado tambien, que si la necesidad, la piedad ó la utilidad lo exigiesen, pueda hacerse de parte de ellos, con todas las trabas y restricciones que ha prefijado, para cerrar la puerta á los abusos. Investidos de esta facultad los Cirilos, Ambrosios, Agustinos, Acasios y otros venerables obispos y prelados, han vendido hasta los vasos sagrados, para redimir infelices cautivos, y librar de la muerte á los pobres acosados del hambre y la peste. La misma Iglesia, siempre atenta á las necesidades de los pueblos, y deseosa de conservar con la potestad civil la mejor armonía, le ha alargado su mano protectora, cuando en las escaseces de su erario ha implorado su auxilio; así á Alejandro y á su hijo D. Sancho concedieron los papas los diezmos, que se llaman tercios reales (1). Pio V. concedió á Felipé II la gracia del escusado por tiempo fijo, varios pontífices la renovaron, hasta que Benedicto XIV la declaró perpetua á Fernando VI. Pero seríamos interminables, si nos detuviésemos en referir los rasgos de generosidad de la Iglesia para con la potestad civil, los que convencen hasta la evidencia que siempre ha dispuesto de sus bienes, como propietaria, soberana é independiente.

Es mas claro, por tanto, que la luz del medio-dia, que se pueden enagenar los bienes eclesiásticos, pero por la Iglesia, y no por el gobierno; que si en tiempos de calamidades públicas los Ambrosios y otros grandes prelados, que tanto se nos inculcan, han vendido hasta vasos sagrados, han estado facultados para ello por la Iglesia: así es, que en nada favorecen tales hechos á los contrarios: que las leyes ó pragmáticas que se nos citan, relativas á bienes eclesiásticos, ó con tendencia á la potestad eclesiástica, no las han dictado los reyes con un poder inherente á su

(2) Nat. Alex. Hist. tom. 4, pág. 96.

soberanía, sino en virtud de las concesiones que les han hecho los romanos pontífices, del patronato eclesiástico, ó de concordatos celebrados con la silla apostólica.

Las doctrinas que hemos traído sobre la propiedad que tiene la Iglesia en sus bienes, su prohibicion de enagenarlos, y la permission de hacerlo en ciertos casos y circunstancias, no es tomada de canonistas ultramontanos, pues en cumplimiento de nuestra oferta no hemos perdido de vista al purísimo Cavalario, y con tanta docilidad, que no hemos salido del lugar á que se nos remitió. á saber: Instituciones canónicas, tom. 4.º, parte 2.ª, cap. 42, y la única desobediencia que confesamos, es, que no nos fijamos en el párrafo 4.º, sino que nos paseamos en todos los otros, oyendo las quejas que daban, y las acusaciones de falso calumniador, contra el autor del impreso titulado: "La religion interesada en la ocupacion de bienes de manos muertas," pues que el pobre del Cavalario, aunque tan puro, no pensó en tal disparate, ni ménos soñó en enseñar que el gobierno civil podia vender los bienes de la Iglesia, sin su auencia, que era lo que debia probar el articulista, si queria decir algo en favor de su injusta causa. Para vendiciar, pues, al Cavalario, y para confundir á su calumnioso citador, nos ha parecido copiar á la letra algunas líneas de los párrafos 5.º y 6.º del capítulo indicado.

§. V.—*Solemnidad necesaria para la enagenacion.*—La enagenacion de las cosas eclesiásticas, hecha por legitima causa, será válida, si se celebra con las formalidades prescritas por los cánones, porque de poco sirven las formalidades del derecho civil. Antiguamente la enagenacion del patrimonio sagrado, se decretaba en los sínodos de los obispos, más por ser raras, se estableció por el papa Leon, se hiciese por el clero, agregándose la autoridad del obispo; despues de la institucion de los canónigos, por nombre de clero se entienden los cabildos eclesiásticos; mas en los monasterios la reunion de monges. Cuando se ha de enagenar alguna cosa, se cita al cabildo, segun costumbre, en el cual, ante todo, se trata de la legitima causa que haya para enagenar; en seguida, se recava el consentimiento de la mayoría; se estienda y lo firman todos: luego se eleva al obispo para que lo autorice, ó al prelado regular, si es monasterio esento...

§. VI.—*Penas establecidas contra los que enagenan las cosas eclesiásticas.*—Mas si los bienes eclesiásticos se vendiesen sin justa causa, y sin las formalidades prescritas por el Derecho canónico, entonces tienen lugar las penas decretadas por los sagrados cánones, á saber: es nula y de ningun valor la venta; ningun derecho adquiere el comprador, y es lícito á cualquier eclesiástico reclamar la cosa vendida y sus frutos. Además, los obispos que enagenaban sin observar la forma prescrita en la antigua disciplina, eran depuestos, y los clérigos que firmaban la venta, excomulgados... Mas por la estravagante de Paulo II, los que compran y venden, quedan excomulgados; cuya excomunion impide á los obispos y abades entrar en posesion de sus propias Iglesias; y si retardan la absolucion por seis meses, son depuestos del gobierno de ellas en lo temporal y espiritual; y los demás prelados inferiores, procuradores y beneficiados que vendan las cosas eclesiásticas contra la forma prescrita *ipso jure*, quedan privados de sus Iglesias y beneficios.

Partiendo de estos principios ó antecedentes, que no podrán negar los contrarios, como que son las purísimas doctrinas de su favorito el Cavalario, se sigue en rigor lógico, que la Iglesia tiene un título legitimo de propiedad en sus bienes; que en tal virtud ella sola puede legalmente hipotecarlos ó venderlos; que el gobierno político no puede hacerlo sin su consentimiento; que si lo hiciese, será un usurpador de agena propiedad, con el aditamento de sacrilego, por ser bienes consagrados á Dios, á su culto y gran familia, que son los pobres: que los que comprasen los bienes, incurrirán en las penas del que á sabiendas compra al ladron, y además las terribles que tiene establecidas la Iglesia contra ellos y los que de algun modo cooperan ó consienten tan sacrilego crimen; que ha cumplido con su deber el Cabildo metropolitano, y los demás Sres. obispos, en hacer con un zelo verdaderamente apostólico sus enérgicas protestas, que el respetable clero y los católicos de verdadero nombre, en cuyos corazones se halla bien cimentada la religion de sus padres, juntamente se han alarmado, porque no pueden mirar con indiferencia los ultrajes que se están haciendo á su tierna madre la Iglesia, cuyos preceptos obedecen, y cuyas censuras temen: que la efervescencia y alarma que se

nota en el pueblo, temerariamente se atribuyen al clero; pues es preciso ser peregrino en las historias para ignorar que hasta los pueblos más bárbaros é incultos no han sufrido se les toquen sus ídolos, sin enfurecerse: se sigue... mas seríamos interminables; baste ya de inferir consecuencias; ¡baste ya tambien, representantes del pueblo, tanta obstinacion! ¡Hasta cuándo teneis cerrados los ojos para no ver vuestro error, á pesar que se os ha patentizado con evidencia! ¿Os avergonzais de confesarlo? Si habeis pagado este tributo á la naturaleza, como hombres, ¿por qué no lo enmendais como racionales? Mucho mas cuando disculpa á los mas de vosotros la precipitacion con que se os estrechó á deliberar en pocas horas sobre un asunto de la mayor importancia y trascendencia, sin daros lugar al exámen, á la consulta, tan necesaria, especialmente para vosotros que habeis consumido muy pocas horas de vuestra vida en el estudio de la religion, en la lectura de los sagrados cánones é historia eclesiástica; pero esto fué lo que puntualmente se propusieron los malvados autores del impio proyecto, al festinar su resolucion; sorprenderos, temerosos de que la mas ligera reflexion les hubiera privado de vuestros votos. Sin embargo, aun es tiempo de reparar vuestra ligereza: ya que por la multitud de luminosos escritos que se han publicado en estos dias; por las eruditas, enérgicas y fundadas protestas, esposiciones y pastorales de los venerables y sabios obispos, prelados y párrocos, os habeis convencido de que la ley que dictásteis es anti-religiosa, anti-constitucional, anti-política, anti-económica, anárquica é incendiaria, ¿por qué no haceis vuestras las iniciativas que han dirigido algunos Estados para su derogacion? ¿Por qué no dais este dia de gloria á vuestra patria? ¿Por qué no restituís á este afligido pueblo su tranquilidad y alegría? ¿Por qué no enjugais las lágrimas á la Iglesia? A esta buena madre, que al ver que hijos desnaturalizados conculcan su soberanía, usurpan sus bienes, persiguen con mortal ódio á sus ministros sagrados, y desgarran de mil maneras sus maternales entrañas, se cubre de luto, se constituye en estado de duelo, entorna las puertas de sus templos, y dispone que ni el alegre sonido de sus campanas, ni el armonioso de sus instrumentos músicos interrumpen su profundo y melancólico silencio. Si no lo haceis así; si no de-

rogais la ley, ¡infelices de vosotros! habéis apostatado ya de la religion de vuestros padres; sois indignos de esas sillas que ocupais: los mas funestos remordimientos os acompañarán mas allá del sepulcro: vendrán sobre vosotros, y acaso sobre vuestros desgraciados hijos, como vástagos de rama maldita, los espantosos castigos que el Omnipotente, zeloso de su culto, ha enviado siempre sobre los sacrilegos profanadores de sus templos, y objetos consagrados á su servicio. Vuestro nombre execrable se repetirá con horror en las futuras generaciones, y la presente os maldecirá, y mil veces, la fatal hora en que os nombró sus representantes, por no haber correspondido á la confianza de—*Los católicos mexicanos.*

Tomamos del Catolico del 13 de Febrero, lo siguiente.

El dia 5 del presente, en el Pueblo de San Felipe Iztacuixtla, inmediato á Puebla, no encontrando los vecinos cosa mejor que hacer con el ejemplar de la ley de despojos de bienes eclesiásticos, que se mandó para su publicacion, encendieron en medio de la plaza una lumbrada, y lo quemaron á manera de Inquisicion.

El dia 8 se hizo igual auto de fé en el Pueblo de Totimehuacan.

En una comunicacion del Exmo. Sr. general Santa-Anna inserta en el Republicano correspondiente al 30 del mes pasado, manifiesta S. E. al supremo poder ejecutivo la ineficacia del decreto sobre ocupacion de bienes eclesiásticos; confiesa que no ha producido sino el descontento por todas partes; que S. E. ha errado, y se lamenta de que el soberano congreso hubiese seguido su opinion como si fuese un precepto. Celebramos mucho que el mismo que hace pocos dias calificó el decreto de *salvador* y eminentemente *pátrio*, reconozca ahora su injusticia, é impolitica del modo mas solemne, pues que lo hace en un documento oficial. Si los errores de los hombres que ocupan los primeros puestos de la república perjudicaren solo á su reputacion, serian muy dignos de lamentarse; pero ¡cuán sensibles deberán ser cuando influyen directamente contra la paz, la estabilidad del gobierno y el crédito de las instituciones!

ESPEДИENTE relativo á la ocupacion de bienes eclesiásticos, promovido ante el honorable congreso de Querétaro. Imprímese por orden de su legislatura.

SEÑOR.—Ha pasado á la comision de puntos constitucionales, con la nota de toda preferencia, la esposicion que hacen á Vuestra honorabilidad los individuos que componen el consejo de gobierno del Estado, y las proposiciones de los ciudadanos diputados Diaz Torres, y Gudiño, contraida la primera á pedir á Vuestra Soberanía se oponga al decreto soberano de 11 del corriente, sobre ocupacion de bienes de manos muertas, y á que se invite á los Estados de la union para que hagan lo mismo; y las segundas á que se prevenga al gobierno del Estado: primero, suspenda cualquiera providencia relativa al cumplimiento del supremo decreto citado, interin el soberano congreso de la union resuelve la iniciativa que esta legislatura le dirigió sobre el particular. Segundo, que el gobierno del Estado será responsable de la falta del cumplimiento en el artículo anterior, si por omision ú otra causa se altera la tranquilidad pública.

Ni la esposicion del consejo, ni las proposiciones de los ciudadanos diputados tienen el carácter de iniciativa. Los primeros se han dirigido á Vuestra Soberanía á virtud del derecho de peticion que gozan los ciudadanos querretanos, y los últimos como diputados á la legislatura; pero unos y otros lo han hecho movidos del deseo de restablecer la tranquilidad pública, alterada desgraciadamente por la publicacion de ese decreto.

En efecto, la ciudad se halla hoy dia como un lugar sitiado por fuerzas enemigas. La plaza principal fortificada como un castillo: las bocas-calles tomadas: la guardia reforzada y erizada de armas: no se permite en ella el comercio acostumbrado, ni la reunion de gente; y la suprema autoridad del Estado se halla dentro de esa fortaleza. A cada hora se teme se rompa el fuego de nuevo sobre el pueblo: el comercio cierra precipitadamente las puertas de sus almacenes y tiendas: la gente corre por las calles llena de sobresalto, y solo se habla de la revolucion y las desgracias. Las fuerzas beligerantes son el pueblo por una parte, y las autoridades que emanan de él por la otra.

En tales circunstancias se ocurre á Vues-

tra honorabilidad para el remedio de tantas desgracias. Se solicita se oponga Vuestra Soberanía á ese decreto, y entienda la comision que puede hacerlo constitucionalmente.

Se le pide prevenga al gobierno del Estado suspenda sus efectos, bajo la responsabilidad que le acarrearía el que continuase alterada la tranquilidad pública de no verificarlo; y es conveniente á Vuestra Soberanía, como asimismo practicable para el gobierno del Estado.

Conforme al artículo 80 de la constitucion del mismo Estado, es la segunda de las atribuciones del congreso reclamar al congreso general de la union sobre las leyes, decretos ú órdenes generales, que se opongan y perjudiquen á los intereses del Estado.

La acepcion de la palabra reclamar, es la de oponerse ó contradecir á alguna cosa; y esta atribucion de Vuestra honorabilidad cerca del congreso de la union, podrá ejercerla cuando alguna ley perjudique los intereses del Estado.

La de ocupacion de bienes de manos muertas espedita por el congreso general en 11 del corriente, ha sido en gran manera perjudicialísima á nuestro Estado: ha turbado la paz pública, conmoviendo al pueblo que en reuniones numerosas se ha agolpado en la plaza de armas intentando forzar la guardia del palacio, resultando de este hecho, heridos, muertos, familias que han quedado en la horfandad; animosidad y odio del pueblo contra sus autoridades; alarma general en la poblacion; paralización del comercio; y un sentimiento reconcentrado, un disgusto y un malestar universal de los habitantes de la ciudad.

Ese decreto anti-político ha turbado hasta la paz doméstica; porque la fuerza armada que lo sostiene por orden del gobierno, es de la milicia nacional, relacionada íntimamente con el pueblo con quien se ha batido, como si fuese con una nacion estraña y enemiga; hermanos contra hermanos; y el padre contra el hijo, ó al contrario.

Se ha turbado la paz doméstica, porque se han puesto en tortura las conciencias con motivo de las censuras eclesiásticas, creyendo la muger que el marido está incurso en ellas por ésta ó la otra accion que á su vez lo hizo cooperar á la ejecucion de ese decreto.

Prescindiendo, pues, de la notoria injusticia que él envuelve, de su inconstitucionalidad, y de que es contrario á la opinion y aspiraciones del pueblo, como espresó Vuestra honorabilidad en la iniciativa dirigida al congreso general, perjudicada á los intereses del Estado, y puede, y debe Vuestra honorabilidad reclamar al congreso de la union, oponiéndose á que se lleven adelante las disposiciones que contiene.

Solo la publicacion del mismo nos ha acarreado tantos males; ¿qué será cuando tengan verificativo las espresadas disposiciones que esperamos, cuando de resultas de la ocupacion de esos bienes, indotado el culto y los ministros, se cierran los templos? Es necesario, Señor, no conocer al pueblo en que vivimos, ó ilucionarse voluntariamente para no pesar los males que debe traer consigo la observancia del decreto fatal.

Para evitarlos no encuentra la comision otro arbitrio que consultar á vuestra honorabilidad la aprobacion de las proposiciones de los ciudadanos diputados Diaz y Gudiño, de que vuestra honorabilidad prevenga al gobierno del estado suspenda cualquiera providencia relativa al cumplimiento de dicho decreto, interin el soberano congreso de la union resuelve la iniciativa que esta legislatura le dirigió sobre el particular.

Está visto que vuestra honorabilidad tiene la facultad, y es de sus atribuciones reclamar ú oponerse á las leyes generales cuando sean perjudiciales al Estado, como lo es la de que se trata; y ese derecho de oponerse en tales circunstancias debe ser de una manera eficaz, verdadero; no solo de palabra, ridículo ó ilusorio; por consiguiente la suspnsion interina de las ulteriores disposiciones hasta tanto resuelve el soberano congreso, es arreglado á derecho.

Si contraderecho comunal de algun pueblo, dice la ley 30, título 18, parte 3.ª ó á daño de él fueren dadas algunas cartas, no deben ser cumplidas las primeras la non han fuerza, porque son á daño de muchos: mas debenlo mostrar al rey, rogándole, ó pidiéndole, merced, sobre aquello que les envia mandar en aquella carta. Empero si despues el rey quisiere, en todas guizas que sea deben cumplir lo que él mandare.

El auto acordado 70 del título 4.º libro 20 de los de la recopilacion, dispone no solo se represente al soberano, sino aun se repi-

que, á las reales resoluciones, siempre que de su ejecución se sigan males é inconvenientes.

Estas disposiciones eran dadas, Señor, en tiempo de los reyes que se creían autorizados por Dios para gobernar como quisiesen á los pueblos: en tiempo de un gobierno monárquico que no se creía emanado del pueblo, ¿habrá, pues, inconveniente para que en el nuestro republicano se practique lo que el príncipe concedía á sus súbditos? Allá se prevenía que siendo las disposiciones reales contrarias al bien común, no deberían ser cumplidas las primeras ó de luego á luego; y aquí entre nosotros nos apresuramos á cumplir las que sean perjudiciales al Estado? ¿No tendremos ni siquiera el derecho de que se suspendan interin resuelve el congreso soberano? Todo el que tenga sentido común no podrá menos de convenir en que nos compete esa facultad; y por lo tanto la comisión entiendo puede vuestra honorabilidad prevenirle al gobierno del estado no tome providencia alguna relativa á este asunto; interin resuelve el congreso de la Union.

El mismo gobierno está encargado por nuestra constitucion en el artículo 160, parte 4.ª de cuidar del órden y tranquilidad pública del Estado, y no tomando una providencia, como es la de suspender el cumplimiento del decreto ya relacionado; consultando en el entretanto al superior que no le está prohibido hacerlo: que mira al cumplimiento de esa atribucion, naturalmente le trae la responsabilidad legal, ó de opinion, si deja de poner en práctica una medida que todo lo concilia. La suspension no desprestigia al gobierno supremo como se ha dejado decir; sino antes bien, como al Sr. Salas que revocó algunos decretos luego que conoció los males que traían, le traerán el amor de los pueblos, que se reunirán á su rededor para salvar en el peligro común á la nacion.

Tampoco podrá excusarse el gobierno del Estado con que es disposicion general; y que á él no le incumbe mas de obedecer.

„En los estados despóticos, dice el Señor Montesquieu, la naturaleza del gobierno requiere una obediencia sumá; y una vez conocida la voluntad del príncipe, debe tener su efecto tan infaliblemente, como una balda impelida contra otra ha de tener el suyo.”

„No hay temperamento, modificación, composición, términos equivalentes, pláticas, representaciones, nada hay que proponer que sea igual ó mejor. El hombre es una criatura que obedece á lo que quiere una criatura.”

„En tales estados no se puede ni hacer presente los temores que uno tiene acerca de un acaecimiento futuro, ni disculparse del mal éxito con el capricho de la fortuna. El patrimonio de los hombres, como el de las bestias, es hoy el instituto, la obediencia, el castigo. De nada sirve oponer los sentimientos naturales, el respeto filial, el cariño paternal, el amor conyugal, las leyes del honor, el estado de la salud: la órden se le recibido, y esto basta.”

Pero la comision se desvía de su intento. Puede Vuestra Soberanía oponerse constitucionalmente al decreto citado, reclamándolo al soberano congreso de la union. Puede Vuestra honorabilidad prevenir al gobierno del Estado la suspension bajo su responsabilidad, de cualquiera otra providencia relativa á su cumplimiento; interin resuelve el superior. Concluye la comision con las siguientes proposiciones.

1.ª Reclámese al soberano congreso de la union sobre el decreto de 11 del corriente, acerca de la ocupacion de bienes de manos muertas, como opuesto y perjudicial a los intereses del Estado.

2.ª Invítese á las legislaturas de los Estados para que representen contra el citado decreto.

3.ª Prevéngase al gobierno del Estado suspenda cualquiera providencia relativa al cumplimiento del supremo decreto citado, interin el soberano congreso de la union resuelve la iniciativa que esta legislatura le dirigió sobre el particular con fecha 12 del presente.

4.ª El gobierno del Estado será responsable de la falta del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, si se altera la tranquilidad pública.

Sala de comisiones del honorable congreso del Estado. Querétaro, Enero 22 de 1847. —Señor.—Plata.

Es copia que certificamos. Querétaro fecha ut supra.—Pablo Gudino y Gomez, diputado secretario.—Julio Contreras, diputado secretario.

DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

CONTINUACION del Expediente promovido ante el congreso de Querétaro.

RECLAMACION AL SOBERANO CONGRESO NACIONAL.

SEÑOR.—Supo la legislatura de Querétaro que discutía Vuestra Soberanía un proyecto de ley, en que se autorizaba al supremo poder ejecutivo, para que se proporcionalase quince millones de pesos, hipotecando ó vendiendo los bienes del clero; y elevó á V. Soberanía la iniciativa de 12 del actual.

Posteriormente vió la legislatura el decreto de 11 de este mes, y no pudo ya dudar de que es anti-social, porque no respeta la propiedad, garantía reconocida por todos los pueblos de la tierra; ni pudo ocultársele que es contrario á los intereses del Estado de Querétaro; porque disminuye su riqueza; porque turba la tranquilidad pública; y porque del gobierno y del pueblo hace dos enemigos irreconciliables.

La legislatura está en la íntima persuasión, de que mandataria del pueblo, no puede exceder sus poderes, ni obrar contra la expresa voluntad del mandante, si no quiere abusar de la confianza que se depositó en ella; ser responsable ante los hombres y ante Dios de un verdadero delito, y hacerse merecedora de la execración y de la infamia; y por esto cediendo al voto de sus comitentes, y usando de su atribucion consignada en la segunda parte artículo 80 de la constitucion del Estado; reclama á Vuestra Soberanía el decreto del 11 del corriente, y pide su expresa y pronta derogacion.

Para ello, hace presente á Vuestra Soberanía, que el clero tiene propiedad en sus bienes, verdad que nadie duda, desde que Licinio la reconoció en su edicto de 313, desde que Constantino en 325, dió fuerza civil á las últimas voluntades otorgadas en favor de las Iglesias, desde que D. Alonso el sabio publicó el título 14 de su 1.ª partida.

Esa propiedad ha sido respetada, hasta por los reyes de España; que creían su autoridad derivada de Dios, y que se soñaban en

la embriaguez de su poder, dueños y señores de las vidas y haciendas de sus vasallos; puede verse en comprobacion la ley 9, título 2.º lib. 1.º de la Recopilacion publicada por D. Juan Segundo en Burgos, el año de 1409; porque si ella permite á los soberanos que en las grandes necesidades públicas dispongan de la plata de las Iglesias, los obliga á una puntual restitucion, ¡qué mucho, pues, que la carta federal en la parte 3.ª del art. 112 prohibiese la ocupacion de las propiedades, sin que el dueño sea previamente indemnizado!

Es indubitable por lo mismo, que el decreto que ordena la ocupacion de bienes eclesiásticos sin ofrecer á los propietarios previa y justa indemnizacion, es contrario á la sociedad, es incompatible con la legislación vigente, é importa una infraccion del pacto de union, que es la constitucion de 1824.

El pueblo de Querétaro en la noche del día 18 del actual, ha desafiado la muerte, ha expresado su voluntad, y arrollado por la fuerza, ha maldecido sin embargo el decreto, ha execrado á sus autores, y su silencio actual, obra de las bayonetas y de las balas, prueba debilidad, pero no aprobacion; y ya se sabe que esa debilidad desaparece cuando los pueblos quieren.

Y porque el decreto es contrario á la constitucion; porque es anti-social; porque el pueblo de Querétaro lo repugna con justicia; y porque su ejecucion seria indefectiblemente la causa de males graves y de trastornos sin remedio, que ya se palpan; la legislatura del Estado pide á Vuestra Soberanía la revocacion del decreto, y lo reclama.

Sala de sesiones del honorable congreso del Estado de Querétaro, 23 de Enero de 1847.—SEÑOR.—Estevan Ruiz y Torres, diputado, vice-presidente.—Pablo Gudino y Gomez, diputado secretario.—Julio Contreras, diputado secretario.

Es copia que certificamos. Querétaro, fecha ut supra.—Pablo Gudino y Gomez, diputado secretario.—Julio Contreras, diputado secretario.